

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0762

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. - APOYAR S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CARDENAS ZAPATA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0768

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ALBEIRO SANCHEZ ORJUELA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ALBEIRO SANCHEZ ORJUELA.

Placa LPY-537
Marca CHEVROLET
Línea FVR
Modelo 2023
Color BLANCO
Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0770
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO VALERO ARANDA
DEMANDADO: ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. y LUZ
STELLA GUTIERREZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ADRIANA ROCIO VALERO ARANDA contra ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. y LUZ STELLA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 1

1º. Por la suma de \$73.000.000,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago por los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en los documentos base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA LILI ROA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0772

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS RODRIGUEZ ALVARADO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL No.2023-0808

DEMANDANTE: CLAUDIA RUFINO LISCA FISCO, LESNY DEYANID SANCHEZ LISCA, MARIA CAMILIA VIVAS LISCA, BRANDON STIVEN SANCHEZ LISCA, MARIA DEYANID FISCO de LISCA

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS", NORBERTO SIERRA MANRIQUE y BANCO DAVIVIENDA S.A. antes LEASING BOLIVAR S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese los domicilios de los demandantes.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los nombres, los números de identificación y domicilios de los representantes legales de los entes demandados.

3º. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 ibídem, concordante con el art.206 del Código General del Proceso, formúlense nuevamente las pretensiones condenatorias, estimándose razonadamente bajo juramento, el monto y la clase de los perjuicios allí reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

6º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la prueba de existencia y representación legal de los entes demandados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2023-0812
DE: ALEXIS CASTILLO OBANDO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de ALEXIS CASTILLO OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.435.639.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor ALEXIS CASTILLO OBANDO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0814

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO:

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado donde se faculte para entablar la demanda respecto del actual propietario del bien objeto de hipoteca, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. De conformidad con lo previsto en el art.468 del C. G. del P., formúlese nuevamente la demanda, la cual deberá estar dirigida en contra del actual propietario del bien.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-0816
DEMANDANTE: SABAS ORLANDO CUAN CARRILLO
DEMANDADO: CAROLINA DEL PILAR CUAN CARRILLO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que no existe prueba del contrato de arrendamiento y se manifiesta que el bien fue dado en comodato sin pactarse canon de arrendamiento alguno, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0818

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: JOHAN DAVID HERRERA VACCA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3°. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0820

DEMANDANTE: A.C MULTISER S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando las facturas base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0824

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ANGIE PAOLA PEREZ PATIÑO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-0828
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ MIREYA RODRIGUEZ GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0830

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA MORENO CRUZ y JHON JAIRO SUESCUN CORREDOR

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA MORENO CRUZ y JHON JAIRO SUESCUN CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20990198072

1º. Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de mora	Valor \$	valor en U.V.R
Abril 21/2023	\$163.309,88	477,71709
Mayo 21/2023	\$166.306,10	481,70849
Junio 21/2023	\$168.894,55	485,73324
Julio 21/2023	\$170.990,37	489,79162
Agosto 21/2023	\$173.002,99	493,88391

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 15.58% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de 167.973,775 U.V.R. por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 15.58% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el

EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40715238. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado por el Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitres (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0832
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN DAVID AMADO MARTIN

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN DAVID AMADO MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 758246542

1º. Por la suma de \$42.875.358,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$4.046.215,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0834

DEMANDANTE: LUZ HELENA SAAVEDRA DURÁN, JUAN FELIPE MORA SAAVEDRA y MARDOQUEO MORA BARÓN

DEMANDADO: ANDRÉS REDONDO MONTERO y ADRIANA REDONDO MONTERO

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Alléguese poder general conferido por el señor MARDOQUEO MORA BARÓN mediante escritura pública o en su defecto se debe conferir poder a un abogado legalmente autorizado, toda vez que es requerido que para que una persona natural pueda representar a otra judicialmente se debe contar con tal documento.

3°. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

4°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DTES), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5°. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

6°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0684
DEMANDANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE LOBO SANCHEZ y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0314

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ILLICH ERNESTO MARTINEZ BRAVO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0426

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DEISY ADRIANA AVENDAÑO BRIJALDO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0896

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JAIME OSPINA ECHEVERRI

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0224

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES J.J. RIAÑO S.A.S. y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0480

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: LUZ KARIMEN RAMOS POMBO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0314

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: NESTOR IVAN BUITRAGO SANCHEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0222

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: LUZ DOLLY OSTOS ALVAREZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0358

DEMANDANTE: COOPCANAPRO

DEMANDADO: HJAROLD ANDRES BURITICA BARRETO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0880

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: REINEL ANTONIO VARELA ROJAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0600

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: VANESSA MORENO ESPITIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1020

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES INMOCAST S.A.S. y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

No se accede a la solicitud elevada por el señor MARIO ANDRES RAMOS VERU, toda vez que no puede actuar como acreedor y a su vez como liquidador.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en auto datado 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

Teniendo en cuenta que las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría de este Juzgado se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. les imparte su aprobación.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la orden de apremio reclamada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.21-0220
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO de las acciones sociales que el ente demandado GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A., posea. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella e igualmente al Representante Legal del ente en mención, haciéndole saber la medida decretada y advirtiéndole que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, los dineros se deben consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$63.670.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0692
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAGOBERTO ALAPE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas RMV-633. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0472

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA MORALES SUAREZ

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ANGELICA MORALES SUAREZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0992

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ y para evitar futuras nulidades, inténtese la notificación en el sitio donde la citada labora. Para el efecto, deberá suministrarse la dirección correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458

DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar las manifestaciones realizadas por los apoderados de los extremos litigiosos. No obstante, se requiere a la parte demandada y al acreedor hipotecario para que se sirvan acreditar e informar de manera clara y precisa el estado en que se encuentra la solicitud de aclaración ante el juzgado respectivo. Para el efecto, se les concede el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.13-0052

DEMANDANTE: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la parte demandada acreditando el cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia celebrada el 25 de julio del año que avanza, lo cual se le pone en conocimiento del demandante por el término de ejecutoria del presente proveído para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0798

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JAIME MEDINA ARIAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 14 de junio del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 29 de octubre de 2022 procedió a notificar a la parte demandada mediante la Ley 2213 de 2022, respuesta con resultado positivo, allegada al Despacho el 13 de marzo de 2023 solicitando sentencia.

Aduce que mediante auto publicado en estado el 12 de abril hogaño se le requirió para que en el término de 30 días notificará en debida forma.

Comenta que lo manifestado por el Despacho no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito, que es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes.

Alega que el Despacho obró bajo la figura de exceso de ritual manifiesto, que la decisión elevada mediante auto del 14 de mayo (sic) se aparta de los derechos sustanciales que expresa la jurisprudencia, bajo el entendido que desde que se le remitió la notificación a la pasiva, nunca se evidenció su intención de acercarse al juzgado para tener más conocimiento del proceso, pero el Despacho se centra que al momento de notificar se comete un error involuntario al indicar que se debía solicitar cita previa al dirigirse al juzgado.

Narra que el presente asunto no ha estado sin actuaciones tendientes al cumplimiento de su requerimiento, pues con los memoriales aportados se da fe que ha llevado a cabalidad la acción tendiente al cumplimiento de lo solicitado, que si bien omitió la modificación de la notificación, también es cierto que, la pasiva no mostró interés en conocer acerca del proceso que cursa en su contra.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya

incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que termino el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 12 de abril de 2023 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar al demandado JAIME MEDINA ARIAS de la orden de apremio librada en su contra, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 6 de junio de este año con informe secretarial de *"termino vencido"* y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante providencia del 14 de junio del año que avanza.

Si bien es cierto, que la togada con fecha 13 de marzo de 2023 a través del correo institucional de este juzgado, arrimó memorial contentivo de la notificación a la pasiva, también lo es que, se incurrió en un yerro en dicho trámite al aseverar que para acceder a esta sede judicial se debía agendar una cita previa, circunstancia que fue corroborada por la quejosa con el presente recurso, razón por la cual se le ordenó que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado. Requerimiento frente al cual guardó silencio, sin realizar alguna actuación.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta. Obsérvese, que desde la fecha de la orden de apremio ha pasado alrededor de un año sin que se perfeccionará la notificación a la pasiva, evidenciándose el poco interés de la parte actora en el desarrollo de su proceso

En todo caso, si la profesional del derecho no estaba conforme con la decisión del 12 de abril debió hacer uso de los

mecanismos de defensa con los que contaba y no esperarse hasta que se emitiera el proveído objeto de recurso para elevar sus inconformidades.

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza la togada, pues si lo ordenado en providencia de abril 12 de 2023 no fue recurrido, su deber era acatar tal mandato, más aún cuando todas las decisiones que aquí se emiten son notificadas mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, como también se continúa haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición y no esperarse hasta que se proferiera el auto objeto de reproche mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para notificar al demandado y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que le ordenó notificar a la pasiva, hubiere actuado en tal sentido.

Se le recuerda a la quejosa que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a*

esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia...".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."

De igual manera estipula: "...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio..."

"...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término..."

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que notificará al demandado de la orden de apremio librada, sin que se hubiere dado cumplimiento, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable, aún más, cuando el presente proceso cuenta con mandamiento de pago hace casi un año.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo y la referida norma señala entre

otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 14 de junio del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 14 de junio del año que avanza.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1356

DEMANDANTE: JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 07 de junio del año en curso, mediante el cual se le indicó que debería estarse a lo dispuesto en proveído del 23 de noviembre de 2022, dado que la sentencia se profirió con base en las pretensiones incoadas en la demanda.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el inmueble objeto del proceso de pertenencia cuenta con folio de matrícula individual número 50C-1636379, que el 06 de abril de 2022, se profirió sentencia por medio de la cual se reconoce la posesión al señor JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ sobre el inmueble ubicado en la Carrera 81D No.16-68.

Aduce que desde entonces se inició el trámite administrativo para realizar la materialización de la sentencia judicial ante la oficina de instrumentos públicos zona centro, derivado de este trámite, evidenciando que el inmueble si cuenta con folio de matrícula individual.

Refiere que ha solicitado realizar la aclaración de la sentencia a fin de lograr la efectiva inscripción de la sentencia y que el demandante sea inscrito como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 81D No.16-68, identificado con Chip Catastral AAA0215YUCX y folio de matrícula No.50C-1636379, pero se ha negado esta petición, imposibilitando que el señor JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ, logre la materialización del derecho a la propiedad privada.

Aduce que es necesario precisar el trámite administrativo de inscripción de la sentencia que se deriva de una actuación judicial, de una sentencia proferida por un juez de la República y no se ha podido perfeccionar el derecho adquirido por el demandante después de un proceso judicial, porque la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Centro devolvió el trámite, tal como consta en la nota devolutiva con radicación 2022-85040.

Solicita se corrija la sentencia o en su defecto que se solicite a la oficina de instrumentos públicos que se sirva inscribir la sentencia sobre el folio de matrícula No.50C-1636379, esto porque después de un proceso de pertenencia de aproximadamente tres años el demandante queda en la misma posición de antes de presentar la demanda, sin un título, que los acredite como propietario del inmueble que ha poseído por más de 10 años, vulnerando en cierta medida el

derecho a la propiedad privada que está consagrado en la Constitución Política de Colombia y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto la sentencia que aquí se emitió está ajustada a derecho y consonante con las pretensiones de la demanda. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el art.281 del Código General del Proceso, que reza: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

Ha de tenerse en cuenta que el principio de congruencia de la sentencia se quebranta si el juzgador despacha pretensiones que el actor no invocó, es decir, que se profiera un fallo inarmónico en la modalidad de extra - petita.

De igual manera, obsérvese que la sentencia debe armonizar no solo con las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado que hubieren sido probadas y alegadas, si así lo exige la ley, sino también con las circunstancias fácticas afirmadas por uno y otro como fundamento de su pretensión, o causa para pedir, y como sustento de sus defensas o excepciones de mérito.

En el mismo sentido, la aplicación de la congruencia de la sentencia impone una estricta adecuación del fallo tanto con los hechos, el objeto y la causa de la pretensión, como con la oposición que contra ella se hubiere podido plantear en el proceso, significando entonces que se debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones esenciales del litigio, amén de que ha de existir consonancia entre lo pedido y lo resistido.

La togada deberá tener conocimiento que la sentencia de estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, por lo que no se le permite al juzgador desbordar cualitativa o cuantitativamente la pretensión y sus fundamentos, pues el juzgador tiene el deber de decidir todos y nada más que los aspectos del debate litigioso que las partes presentan, deber que se traduce en una regla técnica de congruencia, calificada como un principio.

Descendiendo al presente juicio, tenemos que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, se indicó que el predio objeto de usucapión hacía parte de otro bien de mayor extensión distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1636379 y por lo tanto se deprecó que le fuese asignado otro folio de matrícula

inmobiliaria. Adicionalmente, los linderos y el área del predio plasmados en la sentencia, fueron tomados de la demanda y del dictamen pericial.

Así las cosas, no puede pretender la apoderada del ente demandante que este juzgador modifique una sentencia que fue basada en las pretensiones de la demanda, alegando que tan solo hasta cuando procedió a gestionar el registro de la misma, se percató que el bien inmueble sí contaba con folio de matrícula inmobiliaria individual, alterando de esta manera las pretensiones, yerro que es imputable al profesional derecho y no a este Despacho.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 07 de junio del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 07 de junio del año que avanza.

2°. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitres (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0766

DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZON LOPEZ

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra la decisión tomada en auto calendarado 28 de junio del año 2023, mediante el cual se concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en este caso no se cumplen los requisitos previstos en la legislación procesal, pues la demandante no sólo no indicó las razones por las que no podría atender los gastos del proceso sin poner en riesgo su subsistencia, sino que, además, existen evidencias claras e inequívocas de la solvencia y capacidad económica de la señora ELSA MARÍA GARZÓN.

Aduce que en la solicitud se menciona de manera escueta y general que *"no me hallo en capacidad económica de sufragar los gastos de este proceso, debido a que la fecha me encuentro sin trabajo, no devengo pensión y no tengo bienes muebles, ni inmuebles que me generen renta"*. Lo que debía demostrarse es que, de asumir los gastos del proceso, se pone en riesgo su subsistencia personal, y esto es precisamente sobre lo cual se guardó discreto silencio.

Alega que no sólo se guardó silencio sobre este aspecto específico que exige el artículo 151 del Código General del Proceso, sino que, además, la afirmación general sobre la incapacidad financiera no es compatible con la situación económica real de la demandante.

Manifiesta que la demandante es propietaria única del inmueble ubicado en la Calle 66 No.59-31 Apto.302 Torre 5 de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1933998 y 50C-1928803, con un valor comercial aproximado de 700 millones de pesos, inmueble fuente potencial de recursos, hasta el punto de que, en un escenario de iliquidez, la demandante podría ponerlo en arriendo, venderlo para iniciar un emprendimiento, o explotarlo económicamente y trasladarse a otro lugar acorde con su supuesta situación de precariedad económica. Que la demandante relata en la demanda de divorcio que presentó en contra del demandado, que tiene un nivel de gastos que no son acordes con su supuesta situación de pobreza, gastos ostentosos que no coinciden con la alegada situación de pobreza, que no ha sido calificada ni clasificada en el SISBEN, ni recibe ningún subsidio del Estado dirigido a las personas en situación de pobreza o de pobreza extrema, además cuenta con el apoyo económica de sus hijos, que son profesionales y tienen independencia y capacidad económica, se encuentra inscrita en el servicio de medicina prepagada de Colmédica, además de estar afiliada a la EPS en el régimen contributivo y no en el régimen subsidiado, adicionalmente, en la reciente liquidación de la sociedad conyugal, le fue adjudicado un vehículo avaluado en su momento en \$30.900.000 y los recursos obtenidos con la venta de este bien pueden destinarse a la consecución de una renta.

Indica que la demandante pretende obtener de manera ilegítima este beneficio legal sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 151 del Código General del Proceso, a pesar de que su subsistencia se encuentra plenamente garantizada, y de que, además, lleva una vida con comodidades y lujos que no tiene la mayor parte de la población colombiana, siendo claro que la demandante no se encuentra en la situación descrita en el artículo 151 del Código General del Proceso, y que, por el contrario, la solicitante pretende acceder a unos beneficios sin reunir las excepcionales calidades que exige la legislación civil para las personas que se encuentran en una inminente situación de precariedad que les impide atender los gastos del proceso.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso señala que toda vez que la figura del amparo de pobreza es a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Por tanto, no es de recibo que la parte ejecutada confunda el amparo de pobreza con la pobreza extrema y presuma que por el hecho que la ejecutante no viva en un estado de indigencia y cubra de manera alguna sus necesidades básicas, por esta solo circunstancias no se le pueda dar el amparo.

Que la figura establecida en el art. 151 del C.G.P., lo que pretende es favorecer a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, para nada dice que se debe vivir en un estado de indigencia o de pobreza extrema para beneficiarse de un amparo de pobre. Que es cierto que la demandante es la propietaria del bien inmueble el cual corresponde a su domicilio, toda vez que es ahí donde vive y el mismo no se encuentra arrendado ni produce renta alguna para ella.

Que es cierto que actualmente la ejecutante tiene unos gastos para cubrir sus necesidades congruas que ascienden a la suma de aproximadamente \$4.589.229.00, ingresos estos que la ejecutante no alcanza a cubrir con la cuota alimentaria provisional por valor aproximado de \$466.303.00 que le otorgó el Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico (DIVORCIO) que allí se adelanta.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievaa la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el art.151 del Código General del Proceso, que reza: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*".

En el mismo sentido, el artículo 152 establece la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*"

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

De la norma anteriormente transcrita se deducen dos eventos, ya que autoriza a que el amparo de pobreza se pueda solicitar por el demandante desde antes de instaurar el proceso y, por otro lado, se pueda elevar tanto por el demandante como por el demandado durante el curso del proceso y para el caso que aquí nos ocupa la demandante lo deprecó con posterioridad a la presentación de la demanda, donde afirmó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, pues no tiene trabajo, no percibe pensión y los bienes que tiene no le producen renta.

De este modo, y estudiada la solicitud presentada por la demandante señora ELSA MARIA GARZON LOPEZ, se observa que la misma reúne las exigencias de las normas en comento pues como la solicitante lo indica en los hechos respectivos no cuenta con capacidad económica, ya que no trabaja ni es pensionada y el bien que es de su propiedad no le genera ningún ingreso.

Sumado a ello, si bien pudo ser que la demandante en el año 2021 presentó una relación de gastos elevada ante otro estrado judicial, también es cierto que, la amparada en su memorial refiere su situación en la actualidad y por ende no podemos basarnos en hechos anteriores. Aun cuando la cuota alimentaria que percibe asciende a la suma de \$466.303.00.

En tal orden de ideas, por lo brevemente expuesto la decisión atacada contenida en el auto de fecha 28 de junio del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho
RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 28 de junio del año que avanza.

2°. En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1094

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO BALLESTEROS MOYA y OTROS

DEMANDADO: COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la decisión tomada en auto calendaro 04 de mayo del año 2023, mediante el cual se concedió al demandado el amparo de pobreza solicitado, memorial ingresado al Despacho el 01 de agosto hogaño.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no es posible concederle el beneficio del amparo de pobreza al demandado COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA.

Aduce que no es cierto que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, así mismo se puede demostrar ampliamente que si es persona capaz de sufragar y cubrir sus necesidades en atención que posee bienes inmuebles en una cuota parte, bienes inmuebles exceptuando el bien inmueble objeto de la presente demanda.

Alega que se demuestra plenamente que el demandado señor COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA si tiene capacidad económica de no solo de atender los gastos del proceso de la referencia, sino que igualmente tiene capacidad económica para el sostenimiento propio, que recibió una buena capacidad económica con el fruto de la compraventa de los derechos que le correspondían respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S- 40070538.

Manifiesta que la interpretación y beneficios que pretende el aquí demandado, pueden llevar al absurdo de considerar que al conceder el amparo de pobreza para el presente caso en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito como por ejemplo, pretensiones que son el resultado de una herencia, es por esto que el derecho litigioso reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia.

Indica que el demandado cuenta con bienes inmuebles así sea en derecho de cuota y con el producto de la venta realizada y demostrado en esta instancia, el aquí demandado si puede acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, por intermedio de un apoderado judicial designado, y de esta forma menos

puede ser exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el art.151 del Código General del Proceso, que reza: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*".

En el mismo sentido, el artículo 152 establece la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

De la norma anteriormente transcrita se deducen dos eventos, ya que autoriza a que el amparo de pobreza se pueda solicitar por el demandante desde antes de instaurar el proceso y, por otro lado, se pueda elevar tanto por el demandante como por el demandado durante el curso del proceso y para el caso que aquí nos ocupa el demandado lo deprecó dentro del término de contestación de la demanda, donde afirmó que no se encuentra en la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, pues no tiene trabajo y el negocio que tenía lo perdió.

De este modo, y estudiada la solicitud presentada por el demandado señor COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA, se observa que la misma reúne las exigencias de las normas en comento pues como el solicitante lo indica en los hechos respectivos no cuenta con capacidad económica, ya que no tiene trabajo.

Sumado a ello, si bien es cierto el demandado tiene bajo su propiedad bienes inmuebles, también puede ser cierto que, los mismos no le generan ningún ingreso y al afirmar el amparado en su memorial que no cuenta con trabajo, por ende no podemos basarnos en suposiciones.

En tal orden de ideas, por lo brevemente expuesto la decisión atacada contenida en el auto de fecha 04 de mayo del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 04 de mayo del año que avanza.

2°. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3°. En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en el mentado auto.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-1134

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FLOR ALBA ORTIZ PRADO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en los incisos finales de los proveídos del 05 de julio de 2023 y 02 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0374
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRECOL SAS y OTRO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que los demandados ANDRECOL SAS y WILLIAM BUITRAGO CASAS identificados con NIT No.901.163.262-0 y C.C. No.19.191.201, respectivamente, posean en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZA. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$68.233.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0826

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JAIRO SILVA MEDINA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0558

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ERNESTO ORTEGA SOLANO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ALLISON JULIETH ROCHA PEÑA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en los incisos finales de los proveídos del 30 de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0160
DE: MAURICIO MORENO MURILLO

Se requiere nuevamente a la liquidadora designada DORIS ALDANA BENAVIDES para que se sirva dar cumplimiento con la labor a ella encomendada, so pena de ser relevada del cargo y aplicar las sanciones correspondientes. Para el efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0524
DE: FREDY TRIANA CSTRO

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Efectuada el acta de posesión, el liquidador deberá presentar nuevamente el inventario valorado de los bienes del deudor. Igualmente, lo manifestado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa y por el apoderado del deudor en memoriales que anteceden, se le ponen en su conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Para el efecto, se le concede el término de 20 días siguientes a ser posesionado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: D.C. No.19-1446

DEMANDANTE: HENRY VELANDIA ROMERO

DEMANDADO: BLANCA NOHRA MORENO GALLEGO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se ordena nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio No.008 el cual deberá ser dirigido a los Juzgados Civiles Municipales para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0462

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: SAMUEL GAVIRIA LLANOS, ELIANA GAVIRIA LLANOS y
MARIA PAULA PINZON GUTIERREZ

La parte demandante deberá estarse a lo
dispuesto en auto datado 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.09-1620

DEMANDANTE: STILOTEX S.A.

DEMANDADO: LUZ MYRIAM GOMEZ CASALLAS

En atención a lo solicitado en el Oficio No. OOECM-0823WGG-1727 del 10 de agosto de 2023 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena oficiar con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado al Juzgado 31 de Descongestión desde el pasado 23 de julio de 2015. Por ende, cualquier solicitud deberá ser elevada directamente ante esa oficina judicial.

No obstante, proceda la secretaría a reenviar el anterior memorial al mencionado juzgado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1030

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado CARLOS JULIO CHAVEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P., se indicó de manera errada la dirección de este juzgado.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente el trámite de la notificación sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado CARLOS JULIO CHAVEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0372

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: NICOLAS FRANCO CASTILLO

Téngase por notificado al demandado NICOLAS FRANCO CASTILLO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YULY PATRICIA FRANCO RUEDA como apoderada del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a proporcionarle a la mencionada abogada, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0236
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YURY PATRICIA VARGAS SOSA

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20601522 ubicado en la Carrera 56 No.167C-65 Apto.504 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada YURY PATRICIA VARGAS SOSA. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los autos mandamientos de pago a la demandada YURY PATRICIA VARGAS SOSA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1184

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: NICOLAS FRANCO CASTILLO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. TANIA ISABEL VERA PACHECO como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

De igual manera, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 16 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.20-0510

DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO PINILLA GUZMAN

DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAVA CASILIMAS y OTRO

El apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que el interior del asunto que aquí nos ocupa, ya se profirió proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0536

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que en el trámite de la notificación personal se indicó de manera errada la fecha de la orden de apremio. Téngase en cuenta que la correcta es **21** de junio de 2023 y no 26 de junio de 2023 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente el trámite de la notificación sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS**, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1174

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.22-1120
DEMANDANTE: GABRIEL GARZÓN FORERO
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA y CISA

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto datado 17 de mayo de 2023.

Por lo tanto, proceda la secretaría a contabilizar el término otorgado en proveído del 16 de agosto del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0162

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: NESTOR ARTURO MARTINEZ BELTRAN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0052
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: DEYANIRA AVELLANEDA ROMERO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$56.026.193,13 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0006

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: MYRIAM PIZA RONDON

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$35.288.948,10 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0446

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: MAURICIO VILLADA LOPERA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$78.585.621,63 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0354

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ANDRES LOBATON SANCHEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0328

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: CAMILO ANDRES AMAYA GARCIA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 05 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete
(07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario